

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 10 de Diciembre de 1936

NUMERO 7436

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 75, de 7 de Diciembre, por la cual conceden permiso a los señores Isaac Brandon and Bros. Inc., para importar armas y municiones.
Resolución 76, de 7 de Diciembre, por la cual conceden permiso a los señores Isaac Brandon and Bros., Inc., para importar unas armas.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Resolución 71, de 7 de Diciembre, por la cual expiden Carta de Naturaleza a favor del señor Salvador Cattán.

RAMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Telegramas Rezagados del 7 de Diciembre de 1936.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 149, de 9 de Diciembre, por la cual se aprueba en todas sus partes la Orden de Servicio N.º 75, de 16 de Noviembre de 1936, dictada por la Administración General del Impuesto de Licores.

BANCO NACIONAL

Tipos de cambios bancarios.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Autorizan la importación de armas y municiones

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, Diciembre 7 de 1936.

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de Septiembre de 1926, concédese a los señores Isaac Brandon & Bros Inc., de esta plaza, el permiso correspondiente para importar de Nueva York, por intermedio de los señores N. Brandon & Co. Inc., las armas y municiones que a continuación se expresan, fabricadas por The Remington Arms Co., The Harrington & Richardson Arms Co. y The Winchester Repeating Arms Co., las cuales serán vendidas a "Yau Ka Hing Hnos.", de Panamá:

- 2 (dos) cajas "New Club" de 1000 cápsulas cada una 16 Ga. B. B.
- 2 (dos) cajas "New Club" de 1000 cápsulas cada una 16 Ga. 2 Buck.
- 1 (una) caja "New Club" de 500 cápsulas cada una 16 Ga. 1 Buck.
- 1 (una) caja "New Club" de 500 cápsulas cada una 20 Ga. B. B.
- 1 (una) caja "New Club" de 500 cápsulas cada una 20 Ga. 1 Buck.
- 1 (una) caja "New Club" de 500 cápsulas cada una 28 Ga. B. B.
- 1 (una) caja "New Club" de 500 cápsulas cada una 28 Ga. 1 Buck.
- 1 (una) caja de cápsulas vacías cada una 28 Ga. 2 1/2.
- 12 (doce) escopetas de cacería, N.º xx—28 Ga. 28".
- 8 (ocho) escopetas de cacería, N.º xx-16 Ga. 30".
- 4 (cuatro) escopetas de cacería, N.º xx-20 Ga. 30".

6 (seis) escopetas de cacería, N.º 37-28 Ga. 28".

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 76.—Panamá, Diciembre 7 de 1936.

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de Septiembre de 1926, concédese a los señores Isaac Brandon & Bros. Inc., de esta plaza, el permiso correspondiente para importar de Nueva York, por intermedio de los señores N. Brandon & Co. Inc., las armas que a continuación se expresan fabricadas por The Winchester Repeating Arms Co. y The Harrington & Richardson Arms Co., las cuales serán vendidas así:

Para Chial León & Co., de Panamá:

- 8 (ocho) escopetas de cacería, N.º 37-28 Ga. 28".
- 4 (cuatro) escopetas de cacería, N.º 37-16 Ga. 30".
- 4 (cuatro) escopetas de cacería, N.º 37-20 Ga. 30".

Para Kwong Mee Lung & Co. de Panamá:

- 12 (doce) escopetas de cacería, N.º 37-16 Ga. 30".
- 6 (seis) escopetas de cacería, N.º 20-Ga. 30".
- 6 (seis) escopetas de cacería, N.º 37-28 Ga. 28".

Para Francisco Amuy, de Panamá:

- 24 (veinticuatro) escopetas de cacería, N.º 28 Ga. 28".

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Expiden Carta de Naturaleza

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Resolución número 71.—Panamá, Diciembre 7 de 1936.

Vista la solicitud anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan queda demostrado que el señor Salvador Cattán ha cumplido con los requisitos exigidos en el Aparte B, del Artículo 6º de la Constitución Nacional, estando su petición de Carta de Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo y habiendo pasado el año de que trata la Ley 5ª de 1934, según se desprende de la diligencia respectiva que aparece en la documentación correspondiente,

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturaleza como ciudadano panameño a favor del señor Salvador Cattán.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA NUMERO 1397

El Presidente de la República de Panamá,

a todos los que las presentes vieren,

SALUD:

Por cuanto Salvador Cattán ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el Aparte B, del Artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 13 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Salvador Cattán declarándolo panameño y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Datos de Identificación:

Nombre: Salvador Cattán.

Nacionalidad de origen renunciada: Perú.

Edad: 25 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 10 años.

Estado Civil: soltero.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Telegramas Rezagados

Panamá, 7 de Diciembre de 1936.

De Bajo Lino, para Julita Lasso.
De Pesé, para Leona Almengor.
De Colón, para Teniente Domingo Cañizales.
De David, para Bernabela de Cuevas.
De Concepción, para C. A. Jenson.

Panamá, 9 de Diciembre de 1936.

De Las Tablas, para Genoveva B. de Sánchez.
De Tolé, para Livia de Sánchez.
De Antón, para Anselma Espinosa.
De San Carlos, para Catalina de Alemán.
De Concepción, para Mérida González.
De Penonomé, para Paula vda. de Gordón.
De Colón, para Amalia Morales.
De Las Tablas, para Julia Q. de Cañizalez.
De Antón, para José Vargas.
De Alto Lino, para Ana S. de Arosemena.
De El Real, para Cecilia Renes.
De Colón, para Samuelito Dixon.
De Aguadulce, para Foster.
De Aguadulce, para Emilio.
De Toñosi, para Nati.
De David, para Aminta, Toño.
De Taboga, para Rosa L. de Jaén.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Aprueban una Orden de Servicio

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 149.—Panamá, Diciembre 9 de 1936.

RESUELTO:

Apruébese en todas sus partes la Orden de Servicio número 75, de 16 de Noviembre de 1936, dictada por la Administración General del Impuesto de Licores, que dice así:

“A partir de la fecha de la aprobación de la presente Orden de Servicio todos los Mercados de propiedad particular cerraran sus puertas, al igual que el Mercado Público de esta ciudad, a las dos (2) de la tarde de cada día, suspendiendo a esa hora, en consecuencia, la venta de los artículos que en ellos se encuentren.

Sin embargo, los Mercados de particulares podrán reabrir sus puertas a las tres (3) de la tarde para cerrarlas definitivamente a las cinco (5) del mismo día siempre que adquieran un permiso escrito de esta Administración General para vender única y exclusivamente carnes de cerdo.

Para que se pueda otorgar el permiso a que se ha hecho referencia es menester que las carnes sean de cerdos, sacrificados durante el mismo día y que la venta se efectúe o en los mercados dedicados o que se dediquen exclusivamente al expendio de dichas carnes o en aquellos que separen convenientemente, a juicio de esta Administración General, el lugar donde se efectúen las ventas de dichas carnes de los demás bancos, espacios o tiendas que en dichos mercados existen. Quedan exceptuados de las disposiciones anteriores los mercados que estén provistos o que se provean de refrigeradoras en las cuales mantengan por todo el tiempo las carnes que en ellos se venden.

Los infractores de la presente Orden serán penados

con multas de cinco a veinticinco balboas.

En los anteriores términos queda subrogada la Orden de Servicio número 42 de 19 de Julio de 1935 dictada por este Despacho.

Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y si fuese aprobada notifíquese a los interesados.—(fdo.) E. JAÉN GUARDIA, Administrador General.—L. C. de la Guardia, Secretario-Contador”.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Banco Nacional

TIPOS DE CAMBIOS BANCARIOS

(Diciembre 8 de 1936)

| | |
|---------------------|-------|
| Londres (£) | 4.98 |
| Kingston (£) | 5.03 |
| Paris (Fcs.) | 4.81 |
| Italia (Lir) | 5.41 |
| Suiza (S. Frc.) | 2.352 |
| Alemania (R. Mks.) | 4.095 |
| Hongkong (H. K. \$) | 3.130 |
| " | 3.140 |
| Japón (Yen) | 2.925 |
| " | 2.935 |
| India (Rup.) | 3.780 |
| Canadá (\$) | 1.013 |

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

As. 2963. Escritura número 1080, de 1º de Diciembre actual, de la Notaría Primera, por la cual el Gobierno Nacional y el Banco Nacional celebran un contrato de permuta sobre dos fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 2964. Escritura número 307, de 3 de Diciembre actual, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Konstantino Jeschko revoca un poder y constituye apoderado suyo a Abraham Telembí Pérez Rivas.

As. 2965. Diligencia de fianza extendida ayer, ante el Juez Primero del Circuito de Colón, por la cual Max Bilgray constituye hipoteca a favor de Mary Lee Kelly de Stofell, para garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionarle con una acción de secuestro.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERS V.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 7 de Diciembre)

Nº 1099. Por la cual se declara la disolución y correspondiente liquidación de la sociedad colectiva de comercio denominada "Shan Kemal, Ambaram, Chaganlal", con domicilio en esta ciudad.

Nº 1100. Los señores Rodolfo Estripeaut y Félix En-

rique Estripeaut venden a la sociedad "Grebien & Martinz, Inc.", todas las acciones, derechos y obligaciones que les corresponden en unos contratos de ideicomiso.

Nº 1101. Por la cual la señora doña Herculina Icaza viuda de Cucalón, confiere poder general a la señora doña Carmen Elisa Icaza de Jiménez.

Nº 1103. El señor Carlos Palacio vende un lote de terreno de su finca número 6604, situado en Los Sabanas de esta ciudad, al señor Arturo Crespo, por la suma de B. 360.00.

Nº 1104. Por la cual la señora Julia Vidal de Quijano constituye hipoteca y anticresis a favor de la señorita Miriam Rose Lyons, por la suma de B. 4.500.00 sobre una finca en esta ciudad, y se hace una cancelación hipotecaria.

Nº 1105. El señor José Misteli vende al señor Alexis Lindo por la suma de B. 3.375.00 el lote número 149 de Bella Vista, o sea la finca inscrita en el Registro bajo el número 6669, al folio 514 del Tomo 215 de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Nº 1106. Por la cual el señor Julio Quijano vende a la señora Julia Vidal viuda de Quijano una finca situada en esta ciudad, por la suma de B. 11.700.00, y la compradora asume hipoteca que pesa sobre esa finca, a favor de Ernesto Alemán y Manuela de la Guardia de Alemán.

Nº 1107. El señor José Misteli vende al señor Tomás Humberto Jácome la finca número 6671, inscrita en el Registro Público al folio 520 del Tomo 215 de la Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de B. 926.25.

(Día 8 de Diciembre)

Nº 1108. Por la cual la señora Berta Boyd de Berrocal vende cuatro lotes de terreno de su finca número 10.528, ubicada en Arraiján, al señor Mathew Augustus Grant, por B. 300.00.

Nº 1109. La señorita Emma Emilia Navarro Vallarino traspasa un crédito hipotecario de la señora Mélida Solís viuda de Jaén a la señora Catalina Sandquist de Medlinger, por valor de B. 600.00 y éste le hace un préstamo adicional por valor de B. 150.00 y se fija el plazo para el pago de toda la deuda.

Nº 1110. Por la cual "Enrique Halphen y Co. Incorporated", y la señora Isabel Díaz de Jiménez, venden al señor George Novey, un lote de terreno en esta ciudad, por B. 2.722.80 y The National City Bank of New York, hace una cancelación parcial hipotecaria.

Nº 1111. Por la cual Juan Saldaña vende a Genarina Saldaña una casa ubicada en el Distrito de La Chorrera, por B. 130.00.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 7 de Diciembre)

Nº 824. Por la cual los señores Carlos Antonio Fábrega y Vicente Sáenz, protocolizan el Pacto Social de la sociedad anónima "Maran Corporation" referente a su constitución.

Nº 825. Por la cual los señores Carlos Antonio Fábrega y Vicente Sáenz protocolizan el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Independent Trust and Trading Corporation".

Nº 826. Por la cual los señores José Arias Manriquez, Emilia Moscoso y Octaviano Moscoso constituyen sociedad comercial por el término de diez años y con capital de B. 800.00.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA ADMINISTRACION:**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 187 la Secría. de Hacienda y Tesoro.**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.60 donde
haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

N° 827. Por la cual se protocoliza el Acta de la sesión especial de Directores de la "Compañía Nacional de Electricidad, S. A.", celebrada el 20 de Noviembre de 1936.

(Día 8 de Diciembre)

N° 828. Por la cual el señor James Carlyle Twomey declara la construcción de una casa de su propiedad en terrenos nacionales, que estima en seiscientos balboas (B. 600.00).

N° 829. Por la cual el señor Octavio Alberto Icaza presenta fiadores para responder del cumplimiento de una deuda contraída con la firma comercial "C. G. de Haseth y Cía. S. A."

PROTESTO NUMERO 26

Por la cual se protesta una letra de pago de Kishinchand Chellaram firmada por D. U. Vassandam, de Yokohama, presentada por The National City Bank of New York, girada a cargo de Messrs. A. G. Mondol, comerciante de este plaza.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL**NACIMIENTOS**
(Día 9 de Diciembre)

Norma Elena Rodríguez, Oida María Quintero, María Laurina Crishlow, Carmen Rosa Thatcher, Arturo Enrique Paniza, Yolanda Espinosa, Judith Eneida Castro, Zenia Chen, César Augusto Ruíz, Adela Tuñón, Concepción Córdoba, Zenia Cecilia Díaz.

DEFUNCIONES
(Día 9 de Diciembre)

Victoria Echevers, Agustín Meléndez.

AVISOS Y EDICTOS**Manuel Higinio Arosemena Calviño,**

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 47-743,

CERTIFICA:

Que en esta fecha han constituido una sociedad comercial los señores José Arias Manrique, Emilio Moscoso y Octaviano Moscoso, para explotar el negocio de farmacia en esta ciudad;

Que el capital social que han aportado los socios es de ochocientos balboas (B. 800.00); y

Que el término de duración de la sociedad es de diez (10) años.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del

mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis (1936).

M. A. AROSEMENA C.,
Notario Público Segundo.**Aviso Oficial**

Se informa al público que desde el 1° de Diciembre en adelante los derechos por registros de propiedades que vienen haciéndose en el Registro Público se pagarán en el Banco Nacional.

ERNESTO MENDEZ,
Contralor General.

30-31

Aviso de Licitación

Hasta las doce de la mañana del día 31 de Diciembre del presente año se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para la celebración del contrato sobre Alimentación de los presos de la Cárcel Modelo y otras dependencias de la misma, a razón de B. 0.20 por la alimentación diaria de cada preso, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Sub-secretario.

Para ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 50.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor, y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas.

El contrato que se celebre con motivo de la licitación, requiere, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

23-23

Aviso

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos George Ruíz, ciudadano panameño, mayor de edad, empleado jubilado y portador de la cédula de identidad distinguida con el número 9-52, se encuentra depositada una yegua baya, con las dos patas de atrás manchadas de blanco y marcada a fuego con el ferrete que se dibuja (...) yegua que está parida de un potrillo colorado obscuro, sin marca de fuego alguna, como de un año de edad, que estaban pastando en el caserío de Cerro Gordo de esta jurisdicción, como desde hace tres años, sin conocersele dueño alguno.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, para que al que se crea con derecho a los referidos animales, lo haga valer dentro del tiempo oportuno que la ley señala y en forma legal.

Si dentro de ese término, (quince días) no fueren reclamados, serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Penonomé, 2 de Diciembre de 1936.

El Alcalde,

El Secretario,

PACIFICO GEORGE F.

A. Fernández F.

5° vs.—2

Aviso de Licitación

En la Gobernación de la Provincia de Chiriquí se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del día catorce del presente mes, para suministrar alimentación diaria a los reclusos en la cárcel de David.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y dirigidas al Gobernador de la Provincia en sobre cerrado que por fuera tenga anotación que indique que contiene propuesta para el suministro de alimentos a los presos de la cárcel de David.

Las propuestas deben ser acompañadas por cheques certificados por veinte balboas (B. 20.00) expedido a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes que resulten vencidos en la licitación serán devueltos al día siguiente de efectuada ésta. La propuesta que obtenga la adjudicación provisional será retenida hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificada al proponente la adjudicación de su oferta no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuesta se hará constar que el proponente se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

a) A suministrar a las seis de la mañana un tercio de litro de café y cinco centavos de pan a cada preso, como desayuno;

b) A las once de la mañana suministrará a cada preso almuerzo suficiente que consistirá en arroz, sancocho compuesto de carne, yuca, chayote, zapallo o cualquiera otra verdura;

c) A las cinco de la tarde suministrará a cada preso cena que consistirá en arroz, sopa de fideos con carne, o sopa de frijoles de cualquier clase siempre que estos estén en buenas condiciones. Además medio plátano asado, verde o maduro;

d) Los Jueves y Domingos suministrará el café con leche. Los Domingos en la tarde dará además, a cada preso, medio litro de chicha de maíz fresca;

e) Suministrar las vasijas para llevar el café y la comida a la cárcel, lo mismo que las tazas, platos y cucharas para el uso de cada preso.

El proponente entregará la suma por la que suministraría alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de la alimentación de los presos en la forma expresada, después de cada quincena se formulará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas durante la misma; cuenta que debe ser viada por el Alcalde de la cárcel y registrada en la Gobernación de la Provincia.

Las propuestas serán abiertas y leídas públicamente en el Despacho de la Gobernación a la hora arriba indicada y el contrato para el suministro de alimentación se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor oferta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargos se desecharán.

El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita, para su validez, la aprobación del Presidente de la República.

David, Diciembre 3 de 1936.

El Gobernador.

O. TERAN A.

Edicto

El suscrito Alcalde del Distrito de San Francisco de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Alcedo ha presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

Yo, Carlos Alcedo, mayor de edad, casado y vecino de Santiago, en mi carácter de apoderado especial de la Pa-

namá Corporation (Canadá) Limited, sociedad anónima organizada en Montreal, Dominio del Canadá y debidamente inscrita en la Sección respectiva del Registro Público, como lo tengo acreditado ante el Despacho de usted, le manifiesto lo siguiente:

En la jurisdicción de este Distrito, en el lugar denominado Los Hatillos y al sur del río Gatú, he descubierto en Cerro Conocido, diez y ocho minas de oro de veta denominadas Gatú, González, Coco, Copiva, Corotú, Rastrojo, Mango, Cuca, Cuesco, Cuji, Cuelmo, Culantrillo, Cumarú, Cunasirí, Cupano, Cupresino, Curbaril y Chaparro, las cuales están situadas en este Distrito y comprendidas dentro de los siguientes linderos: Norte, por el río Gatú; Sur, por Tierras Nacionales y la mina Gallina; Este, por Tierras Nacionales; Oeste, por el Río Gatú y Tierras Nacionales.

Dentro del plazo que me concede la Ley, cumpliré con los requisitos del artículo 43 del Código de Minas, y en el momento de la ratificación de estos denuncios expresaré los linderos con mayor exactitud. Solicito el registro de dichas minas, que desde ahora están divididas en una, dos y tres pertenencias, las cuales alindaré separadamente conforme a la Ley. Acompaño muestras del mineral que de allí he extraído.

San Francisco de Veraguas, Octubre 13 de 1936.

(Fdo.) Carlos Alcedo, quien porta la cédula N° 60-31.

A las dos de la tarde del día trece de Octubre de 1936.

El Alcalde,

LUIS STANZIOLA H.

El Secretario,

Ladislao Rodríguez.

2-22

Edicto Emplazatorio Número 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente Edicto cita y emplaza al sindicado Martín Díaz, de generales desconocidas y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, a contar de la última vez que se publique este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca en este tribunal a estar en derecho en el juicio que por delito se le siga y para que provea a su defensa y en el cual se ha dictado el siguiente auto, que dice así:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Noviembre veinticinco de mil novecientos treinta y seis.

Consta en las diligencias a la vista que Martín Díaz cuyas generales se ignoran y quien en el año de 1934 estuvo domiciliado en la región de Bajo Grande, Corregimiento de Policía de Los Díaz, de esta jurisdicción, haciéndose pasar por médico y valiéndose de astucias y engaños encaminados a sorprender la ingenuidad y buena fé de los moradores de esa región, se hizo entregar alhajas de oro y dinero en efectivo para verificar curaciones que nunca se llegaron a realizar. El último de sus víctimas fué Demetrio Rivera, de quien se hizo entregar una cadena chata, de oro, que ha sido evaluada en la suma de veinte balboas.

Como está comprobado legalmente el cuerpo del delito, base del proceso criminal y la responsabilidad del agente, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal al prenombrado Martín Díaz, como infractor del Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta prisión preventiva.

Como el procesado se encuentra ausente a pesar de los requerimientos que se le han hecho, emplázasele nuevamente para que en el término de doce días, a contarse desde la última publicación del Edicto respectivo en la GACETA OFICIAL, comparezca a estar en derecho en el juicio y provea a su defensa, con la advertencia de que su

omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y el juicio se surtirá sin su intervención. Se señalará después fecha para la audiencia.

Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) O. BERNASCHINA.—El Secretario, (fdo.) *Arnoldo Cano*".

Para notificar al emplazado Martín Díaz el auto anterior, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de doce días indicado arriba y para ello se remite, además, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en el periódico mencionado.

Por este medio se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del mencionado reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en La Chorrera, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Arnoldo Cano.

5 vs.—5

Edicto número 38

En el juicio seguido contra Joseph Evans (a) Sam por el delito de *lesiones personales*, se ha dictado la siguiente sentencia cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: El dos de Octubre del año pasado, se llamó a responder en juicio criminal a Joseph Evans por el delito genérico de heridas; ese auto dice así:

Como reo ausente se ordenó emplazarlo y el emplazamiento consta a fojas 50 del expediente.

Los edictos fueron publicados en la GACETA OFICIAL según consta a fojas 50 vuelta y como no compareció a estar a derecho, se declaró reo rebelde y conforme al mandato de la ley, se celebró la audiencia el 16 de Septiembre próximo pasado.

Por tanto, el suscrito Juez Segundo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Joseph Evans (a) Sam, de 18 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en casa N° 9 de la calle 28 de Noviembre, soltero y reparador de muebles, a sufrir la pena de un mes y quince días en el Reformatorio Justo Arosemena, al pago de las costas procesales y a las causadas con su rebeldía. Compútesele al reo como pena cumplida el tiempo que estuvo detenido, o sea desde el 18 del mes de Febrero de 1935 hasta el 20 del mes de Marzo del mismo año.

Fundamentos Arts: 155 ordinal b) 2034, 2215, 2219, 2224, 2231, 2232, 2337, 2338, 2339, 2340, 2343, 2344, 2345, 2346, 2349, 2350 y 2357 del Código Judicial, 17, 34, 38 y primer inciso del artículo 319 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, J. A. ISAZA.—El Secretario, *Esteban Rodríguez*."

Para notificar al reo la sentencia anterior, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

J. A. ISAZA.

Esteban Rodríguez.

5 vs.—4

Edicto Número 76

En los juicios criminales acumulados seguidos en este Tribunal contra *Arnoldo Caplan*, por los delitos de violación carnal y abuso deshonesto o ultraje al pudor, se ha dictado sentencia condenatoria contra dicho enjuiciado, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, 1° de Diciembre de 1936.

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.—Panamá, primero de diciembre de mil novecientos treintiseis.

VISTOS—

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, oído el concepto del representante del Ministerio Público y acorde con éste, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, FALLA:

"1° *Condénase* en rebeldía a *Arnoldo Caplan*, de treinta y ocho años de edad, natural de Rumania, casado y fotógrafo, cuyo domicilio actual se ignora, como reo de los delitos de violación carnal y abusos deshonestos perpetrados en perjuicio de las menores Rosa Moreno c Arosemena y Rebeca Goldin, con aplicación del inciso primero del artículo 281 del Código Penal, subrogado por la Ley 25 de 1927, en armonía con los artículos 66 y 284 íbidem, a la pena principal de *seis años de reclusión* que servirá en la Colonia Penal de Coiba, con derecho a que se le compute como parte servida de la misma el tiempo que estuvo detenido provisionalmente, o sea del veintiseis (26) de Octubre de mil novecientos treinta y seis (18) de Noviembre de ese mismo año; y se le condena asimismo al pago de las costas procesales de su juicio a favor de la Nación, y además a las extraordinarias causadas por su rebeldía.

"2° No hay lugar a regular la indemnización de que trata el artículo 36 del Código de las penas, porque ésta no ha sido demandada expresamente por las representantes legales de las menores ofendidas por el reo.

"3° Publíquese este fallo en la GACETA OFICIAL del mismo modo que si se tratara de un edicto, conforme lo autoriza el artículo 2349 del Código de Procedimiento en lo Penal.

"Fúndase este fallo en los artículos siguientes, 1, 5, 17, 18, 27, 37, 38, 76, 281, inciso primero y 284 íbidem del Código Penal; 1970, 1971, 1984, 1987, 2019, 2020, 2021, 2034, 2035, 2349 y 2350 del Código Judicial; artículo 75 de la Ley 52 de 1919 y el Decreto número 91 de 1930, dictado por el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

"Cópiese, notifíquese y, si no fuere apelado, consúltese con el Tribunal Superior, tal como lo ordena el artículo 2350 del Código Procesal.

"CARLOS GUEVARA.—Luis A. Carrasco M., Srío. en ppd."

Para notificar al reo ausente la sentencia anterior, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2349 del Código Procesal, se fija el presente edicto por el término de *quince días* en lugar público de la Secretaría hoy, cuatro de diciembre de mil novecientos treintiseis, a las diez de la mañana, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

EL JUEZ,

CARLOS GUEVARA.

Luis A. Carrasco M.,
Srío. en ppd.

5 vs.—3

Edicto Emplazatorio Número 12

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente edicto cita y emplaza a Florentino Rivera de generales desconocidas en autos, para que comparezca al Juzgado dentro del término de doce (12) días a contar de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a cumplir lo dispuesto en la siguiente providencia. Dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Noviembre veinte y siete de mil novecientos treinta y seis.—Como se ignora el paradero del sindicado Florentino Rivera cítesele para que comparezca en el término de doce días a rendir declaración indagatoria. Pídase a las autoridades de la República lo capturen caso que conozcan su paradero y a los particulares que indiquen su domicilio si lo conocen. El edicto se fijará por el término estipulado en la Secretaría y se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.—Notifíquese.—(fdo) RAUL E. JAEN P.—(fdo.) José de J. Grimaldo, Srío."

Se advierte al sindicado que si no compareciere al Juzgado dentro del término señalado, se tendrá como practicada la diligencia y su rebeldía se tendrá como indicio grave en su contra, siguiendo la causa su curso como si estuviere presente.

Como en auto de fecha cinco de Agosto último, se decretó la detención del sindicado, se pide a los habitantes de la República que denuncien el paradero del emplazado so pena de ser procesados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo los casos exceptuados por la Ley. Se ruega a las autoridades administrativas la captura de Rivera si tuvieren conocimiento de su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que lo haga publicar por el término señalado.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José de J. Grimaldo.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio Número 13

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo Jorge Silva, para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a ser notificado de la sentencia condenatoria en el juicio seguido en su contra, por el delito de lesiones, que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Noviembre veintitrés de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: En la mañana del veinte de los corrientes, tuvo lugar la audiencia pública de la causa seguida contra el reo prófugo Jorge Silva, quien fué procesado por el delito de "lesiones personales" perpetrado en la persona de Alicia Pinillo, habiéndosele dado cumplimiento al Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial, sobre juicio criminal con reo ausente.

En dicho acto, el representante del Ministerio Público se expresó en términos desfavorables para el acusado, por considerar que existen elementos de culpabilidad suficientes para fundar sentencia condenatoria; y el defensor del reo ausente alegó—en desacuerdo con esa opinión—que los testimonios de la ofendida, la indagatoria del sindicado y la declaración del Agente capturador sólo "constituyen indicios graves, suficientes, al tenor de la Ley procedimental, para el llamamiento a juicio". Terminó pidiendo la absolución para su defendido.

Estando el expediente en el Despacho del suscrito para fallar, se procede a ello, ya que no se advierte causal alguna de nulidad en lo actuado.

El siete de Agosto del año próximo pasado, el Teniente 2º Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, comunicó a este Juzgado un hecho de sangre ocurrido el día anterior como de las ocho a ocho y treinta minutos de la noche en esta ciudad, del cual resultó la señora Alicia Pinillo con una herida contusa en el maxilar derecho y equimosis en los párpados superior e inferior derecho, que la incapacitaron por diez días, según examen final de foja 16, expedido por el Dr. Julio Jiménez S., Director del Hospital Provincial de esta ciudad. A la vez que comunicaba este hecho, ponía a disposición del Tribunal al colombiano Jorge Silva por acusarlo directamente la referida Pinillo.

Tramitado el caso con todas las formalidades de ley, se llegó a establecer que, efectivamente, fué Jorge Silva la persona que golpeara a la ofendida en la fecha de autos, con los siguientes indicios probatorios:

Declaración de la señora Pinillo (ofendida) foja 3, que es testigo hábil para determinar la persona del delincuente siempre que no se pruebe que tenga interés en faltar a la verdad, requisito este que no se ha traído al proceso; con la indagatoria del acusado Silva (foja 4), quien confiesa que le dió un empujón a la Pinillo con el cual fué a dar al suelo, causándose las lesiones que presentaba en la cara, porque—dice—lo irrespetó; el testimonio del Agente capturador señor Manuel Rodríguez (foja 9), que aunque no presenció los hechos sí arrestó a Silva por indicación de la señora Pinillo, acusación que Silva oyó sin protestar como aceptando los hechos tal cual le fueron relatados al Agente, y por último su rebeldía, que constituye un indicio grave de culpabilidad (artículo 2343 del Código Judicial).

No procede, pues, la solicitud hecha por la defensa; por consiguiente, conforme lo alegado por el señor Agente del Ministerio Público, Jorge Silva es responsable del cargo que se le dedujo en el auto encausatorio por haber infringido la disposición penal que consagra el Artículo 319 último inciso.

En mérito de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "lesiones personales", a Jorge Silva, reo prófugo, natural de Colombia, de veinticuatro años de edad, soltero y comerciante; y lo condena a la pena principal de dos meses de arresto, que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a la accesoria del pago de las costas procesales.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta, los días que sufrió de detención preventiva, o sea del 6 al 8 de Agosto del año próximo pasado.

Publíquese esta sentencia por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en acatamiento a lo prescrito por los artículos 282, ordinal 4º, 2345 y 2349 del Código Judicial, la que se someterá en consulta si no fuere apelada (Artículo 2350 ibidem).

Fundamentos legales del fallo: Artículos 2034, 2035, 2062, 2153, 2156, 2157, 2167, 2343, del Código Judicial; 17, 24, 36, 37, 38, y 319 último inciso del Código Penal, y Decreto Ejecutivo número 91 de 5 de Julio de 1930.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—(fdo.) CARLOS HORMECHA S.—(fdo.) José A. Reina, Srío."

Se advierte al reo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, será declarado formalmente notificado de la sentencia dictada en su contra, y los autos se remitirán al superior para los efectos de la consulta.

Esta edición se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy 26 de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cin-

co veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

5 vs.—5

Edicto Emplazatorio Número 14

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto, notifica al reo ausente José L. Quezada, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída al juicio seguido en su contra por el delito de apropiación indebida:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Noviembre veintiseis de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: El señor Juez Tercero Municipal, consulta con esta Superioridad, el fallo dictado contra José L. Quezada, por el delito de apropiación indebida, y que a continuación se transcribe.

“Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: Por haberse presentado denuncia contra José L. Quezada, en este Juzgado, por el Sr. Mariano Villalta, en su carácter de representante de la casa comercial denominada “Maison Blanche”, se inició la correspondiente investigación sumaria con el fin de averiguar la responsabilidad en que hubiere incurrido el citado Quezada, al retener en su poder una suma de dinero que colectó de varios clientes del establecimiento aludido.

Resuelto el mérito de las sumarias por auto de fecha diez y siete de Octubre del año de 1933, llamándose a responder en juicio criminal a José L. Quezada, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII y Libro IV del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, se procedió a practicar todas las diligencias conducentes a su aprehensión, dándose cumplimiento a las disposiciones pertinentes sobre el juicio criminal con reo ausente, de que trata el Capítulo VI del Título V, del Código de Procedimiento.

Vencidos los respectivos edictos por los cuales se emplazó al procesado José L. Quezada, y en vista de que éste no se presentó a estar en derecho, por sí o por medio de apoderado, en la causa que se adelantaba en su contra, se le declaró reo rebelde de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2346 del Código Judicial, y se le nombró defensor de ausente, cargo que recayó en el Defensor de Oficio, Sr. Pedro Fernández Parrilla.

La audiencia pública de la causa tuvo lugar en la tarde del día veintiseis de los corrientes, y en este acto tanto el representante de la vindicta pública como el defensor, estuvieron de acuerdo en que la responsabilidad de José L. Quezada está ampliamente comprobada en autos, solicitando el primero de los mencionados la condena del acusado, teniéndose en cuenta el poco perjuicio causado al denunciante Villalta, y la ausencia del historial policiivo. La defensa pidió benignidad, por haber tenido Quezada la sinceridad de confesar su delito al ser indagado.

Se pasa ahora a proferir sentencia, ya que no se advierte causal alguna de nulidad de las contenidas por el artículo 2206 del Código Procesal. Para ello se adelantan las siguientes consideraciones.

A Quezada se le imputa el cargo de haberse apropiado indebidamente la suma de diez y nueve balboas, que colectó a Icilda Howell, A. Brown, Fernando Stanfield, Tomás Garay, Rebeca Ella y a Sabina Kam; dinero perte-

neciente a unas cuentas del establecimiento comercial denominado “Maison Blanche”, que le dió a cobrar su representante señor Mariano Villalta.

La existencia de este hecho punible, así como el elemento responsabilidad, están comprobados con el documento de foja 3, en donde consta que José L. Quezada, recibió de la Casa Blanca o “Maison Blanche”, para su cobro, varias cuentas; con la indagatoria de foja 5, en donde el acusado acepta haber cobrado a las personas arriba mencionadas, la cantidad de trece balboas (B. 13.00), suma que no entregó al señor Villalta —dice Quezada— por habersele perdido en una cantina, historia ésta que jamás pudo comprobar; a todo lo cual hay que agregar los graves indicios de culpabilidad que militan en su contra con motivo de la rebeldía.

Obran además en el proceso, las declaraciones del señor Villalta (f. 2), de Napoleón Barahona (f. 15), Sabina Kam (f. 16) y Concepción Rodríguez (f. 19), que demuestran de manera indubitable la responsabilidad del enjuiciado Quezada, quien ha infringido el artículo 367 del Código Penal, haciéndose acreedor a una sanción como delincente primario.

Lo favorece su buena conducta anterior, y no tiene en su contra ninguna circunstancia agravante.

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Ministerio Público, declara responsable del delito de apropiación indebida, a José L. Quezada, panameño, de veintitrés años de edad, soltero, dibujante y de este vecindario en la época de la iniciación del presente asunto (27 de Julio de 1935), y lo CONDENA, previa calificación de su delincuencia en grado mínimo, a la pena principal de un mes de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de B. 20.00, la cual deberá ingresar a las arcas nacionales; y a la accesoria del pago de las costas procesales.

Publíquese esta sentencia por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en cumplimiento a las formalidades prescritas por los artículos 282, ordinal 4º, 2345, y 2349 del Código Judicial; la que se someterá en consulta al superior, si no fuere apelada (artículo 2350 íbidem).

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2061, 2153, 2156, 2157 del Código Judicial; 17, 24, 37 y 367 del Código Penal y Decreto Ejecutivo número 91 de 5 de Julio de 1930.—Notifíquese, cópiese y consúltese.—(fdo.) CARLOS HORMECHEA S.—(fdo.) José A. Reina.—Secretario”.

Como el suscrito estima correcta la sentencia en examen, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la CONFIRMA en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese y devuélvase. (fdo.) RODOLFO AYAZA A.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—Secretario”.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de doce días, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su debida publicación, en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas.

En Colón, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

5 vs.—2